

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA LICENCIADA DIANA ELIA REYES ARRIOLA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE URUAPAN NORTE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2015





MICHOACÁN



IEM-PA-11/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA LICENCIADA DIANA ELIA REYES ARRIOLA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE URUAPAN NORTE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 23 veintitrés de marzo del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por la Licenciada Diana Elia Reyes Arriola, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Héctor Daza Banderas, en cuanto asesor de regidores en la administración municipal en el periodo 2012-2015, como asesor en el Congreso del Estado de Michoacán durante la legislatura actual y como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. El día 24 veinticuatro de los corrientes, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, previo a la admisión de la queja, dictó auto mediante el cual ordenó realizar la búsqueda en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva del nombramiento de la ciudadana Diana Elia Reyes Arriola, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, así como los datos y documentos que no se encontraron agregados ni señalados en su escrito de queja con la finalidad de acreditar su personería y una vez hecho lo anterior, se agregara a los autos la certificación correspondiente.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-11/2015

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-11/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, por la presunta comisión de hechos que desde su concepto vulneran lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, e inciso I, 134, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso 4, (sic) 7, fracción segunda, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, y 169 párrafo décimo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 8, fracción XVII la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 capítulo tercero denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-11/2015

concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando se dé la improcedencia, antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si es después de ésta.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por la Licenciada Diana Elia Reyes Arriola, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su perspectiva vulneran los artículos 41 párrafo segundo, e inciso I, 134 párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, inciso 4, (sic) artículo 7, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 169 párrafo décimo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-11/2015

Ocampo; y 8, fracción XVII, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Por lo que, resulta necesario analizar el escrito de queja de mérito, en el que la quejosa refiere esencialmente que el ciudadano Héctor Daza Banderas, ostenta los siguientes cargos:

1. Asesor "A" en el área de regidores, empleo que, según el dicho de la denunciante le genera un sueldo aproximadamente de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) de forma mensual, en la administración municipal de Uruapan, Michoacán, en el periodo 2012-2015.
2. Asesor categoría "A", en el Congreso del Estado de Michoacán, en la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, durante la LXXII legislatura de Michoacán, lugar donde presumiblemente percibe la cantidad de \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N.) en forma quincenal.
3. Presidente del Comité Municipal de Uruapan, Michoacán, del Partido Acción Nacional.

- 1. Incompatibilidad de funciones del denunciado.** De las funciones que se encuentra realizando el C. Héctor Daza Banderas, se desprende que estas son incompatibles toda vez que afectan el sano desarrollo de los comicios electorales, pues al fungir como asesor tanto dentro del Congreso Local como en el H. Ayuntamiento Municipal de la ciudad de Uruapan, Michoacán, tiene acceso a la información, beneficios y recursos públicos que puede emplear con fines benéficos para el Partido Acción Nacional, ocasionando que se vulnere la equidad en la contienda, ya que al cumplir funciones como servidor público y funcionario partidista se encuentra en posición de ser totalmente parcial, afectando la equidad e imparcialidad del proceso electoral.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-11/2015

- 2. De la afectación al desempeño de los servicios que como funcionario público debe realizar.** Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece en su artículo 3, fracción V, quiénes serán servidores públicos y funcionarios partidistas y que las normas electorales buscan propiciar la equidad entre los aspirantes y los partidos políticos, encontrándose como un principio en materia electoral, que cuando se violenta éste, como consecuencia se violenta tanto el derecho a elegir libremente como ser elegido sin presiones o coacciones.

Que desde su concepto, se está ante un escenario en el que se está afectando indiscutiblemente el desarrollo del servicio público, haciendo a éste carente de valores esenciales, pues este debe ser imparcial, general, eficiente, certero y continuo, desprendiéndose por tanto que el C. Héctor Daza Banderas, está realizando varias funciones, y por consiguiente es remunerado con el erario público, siendo funcionario público en dos lugares diferentes, tanto a nivel municipal como estatal, al ser concretamente Asesor en el congreso local y de regidores en Uruapan, influyendo directamente en menoscabo del ciudadano pues netamente toda actividad en sus dos funciones públicas de trabajo son con un legítimo interés tanto personal como partidista, sin contar con que también es dirigente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional y se encuentra en duda que sea honorario dicho cargo.

Violando lo dispuesto en el artículo 8 fracción XVII la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Que su accionar vulnera el ámbito jurídico de sus obligaciones como empleado municipal y del Congreso de Michoacán, al advertir que existe una prohibición de los servidores públicos del Estado de Michoacán, de desempeñar otro empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desempeñan.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-11/2015

Lo anterior en relación con el Código Electoral del Estado de Michoacán que en su artículo 169 párrafo décimo séptimo establece: “...*Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente... Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político...*” hecho que no respeto el C. Héctor Daza Banderas, ya que como funcionario partidista presentó el día 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual desde su concepto vulnera sus funciones de servidor público.

- 3. De la incertidumbre jurídica y política respecto de las formas y manera en que se ostenta como funcionario público, funcionario partidista e incluso como ciudadano.** Que es carente de validez que el funcionario multicitado realice funciones laborales tanto en el ámbito estatal como Municipal, las cuales son totalmente incompatibles y no puede ser realizados por un solo individuo, debido a que es asesor en la ciudad de Uruapan, con un horario de 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, por lo cual su desempeño laboral en esta ciudad debe ser nulo, aunado a que sus funciones como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional (PAN), las realiza de igual forma en la ciudad de Uruapan.

Que el funcionario en cuestión está desviando recursos estatales y municipales, entendiéndose que su pago es ya que su actuar demuestra un nulo respeto por los ciudadanos que no cuentan con trabajo alguno y él cobra en tres lugares diferentes.

De igual forma el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ordena en su artículo 169 párrafo décimo octavo, que “*Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique la promoción personalizada, con las campañas*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-11/2015

publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.”

Lo cual realiza el ahora denunciado ya que al ser servidor público y funcionario partidista busca el beneficio de su partido promocionándolo con su imagen.

Para demostrar su dicho ofrece las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple tomada del portal de transparencia del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, tomo CLIX con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, en el cual se desprende y se comprueba que el C. Héctor Daza Banderas, es personal de la plantilla del H. Ayuntamiento de Uruapan.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple tomada del portal de transparencia del H. Ayuntamiento de Uruapan, respecto al tercer trimestre de 2014 dos mil catorce, en la cual se comprueba el puesto del C. Héctor Daza Banderas, como Asesor “A” con número de empleado 1811, y su remuneración total neta.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple tomada del portal de transparencia del H. Congreso del Estado de Michoacán, respecto a la Acta de Reunión de Trabajo de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales No. 20, en la cual se aprecia que el C. Héctor Daza Banderas, Asesor de la Comisión en comento.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple tomada del portal de transparencia del H. Congreso del Estado de Michoacán, respecto a plantilla de personal de apoyo a diputados, en la cual aparece como Asesor “A” el C. Héctor Daza Banderas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-11/2015

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por la actora, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por la quejosa recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 247 de la misma normatividad, toda vez, que a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral por lo siguiente.

Además de los hechos señalados con anterioridad, la actora señala en su escrito de queja las siguientes consideraciones, que a criterio de esta autoridad electoral son hipótesis o expectativas creadas o esperadas por ella, ya que siempre las refiere como una posibilidad a realizarse, sin señalar hechos concretos, manifestando del mismo modo, que existe el temor fundado de que se pudieran emplear los recursos públicos en beneficio del Partido Acción Nacional, situándolo como la realización de un acto futuro e incierto, y que si bien señala artículos del Código Electoral como presuntamente vulnerados, no existe una relación entre éstos y los argumentos con los que pretende vincularlos.

De los elementos probatorios mencionados, se advierte que los mismos van encaminados a acreditar la supuesta incompatibilidad de funciones de los diferentes puestos que ocupa el ciudadano Héctor Daza Banderas.

De lo anterior, se advierte que el ciudadano Héctor Daza Banderas desempeña los puestos mencionados en las consideraciones que realiza la denunciante, y que por tanto, solamente tendrían trascendencia jurídica, dentro de dicho ámbito normativo, pues tal como lo refiere la propia denunciante, a foja 4 de su escrito de queja, se viola lo dispuesto por el artículo 8, fracción XVII de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, el cual establece:

“Artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-11/2015

comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:...

XVII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba, o que sea incompatible con la función que desempeña;..."

De manera que, tal como se aprecia de lo transcrito con anterioridad, los hechos de queja de que se duele la denunciante, no versan sobre cuestiones e materia electoral, contrario a lo que aduce la aquí reclamante, los argumentos torales de su denuncia, son entorno a la ocupación del ciudadano, de diferentes cargos tanto a nivel municipal, como asesor "A" en el área de regidores, como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Uruapan, Michoacán, como a nivel estatal como asesor "A" en el Congreso del Estado, en la Comisión de fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, así pues al no observase la existencia de algún quebrantamiento, violación o infracción de las normas electorales, en todo caso los hechos denunciados deberían hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa competente, ante el desempeño de varios cargos por una misma persona.

Así pues, al no existir señalamiento alguno sobre la imposibilidad de desempeñar diferentes cargos a la vez, en la normatividad electoral aplicable por la cual se rige este órgano resolutor, que implicara la existencia de alguno de los supuestos por los que esta autoridad electoral local se encontrara en condiciones de entrar al estudio de fondo del asunto ante su incumplimiento, al ser situaciones que escapan de la esfera competencial de esta autoridad, por considerarse como actos regidos por diversa materia, ajena a la electoral.

Por otra parte, se estima pertinente referir, que aun cuando la denunciante aduce en su escrito inicial de queja, que el C. Héctor Daza Banderas aprovechando de los cargos que tiene conferidos, podría hacer desvío de recursos públicos para favorecer al Partido Acción Nacional, toda vez que es Presidente del Comité Municipal de dicho Instituto Político, dicha circunstancia, no se encuentra acreditada dentro de los autos del expediente en que se actúa, pues si bien es cierto, que adjuntó a su escrito de queja, la hoy denunciante documentos con los cuales pretendía acreditar que el denunciado desempeña varios cargos, también

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-11/2015

lo es, que para generar certeza a este órgano electoral sobre lo manifestado, no adjuntó elemento de prueba alguno que permitiera determinar sobre la supuesta conducta violatoria a la normatividad electoral; aunado al hecho de que en ninguna de las pruebas ofrecidas se advierte que se esté realizando el desvío de recursos públicos con la finalidad de realizar la promoción del Partido Acción Nacional, ni tampoco se hace mención de que el hoy denunciado participe en eventos encaminados al favorecimiento de algún precandidato, candidato postulados por el Partido Acción Nacional, o incluso para el propio ente político

Por otro lado, la denunciante afirma que existe una incompatibilidad de funciones dentro de los cargos que desempeña el C. Héctor Daza Banderas, sin embargo esta autoridad no es competente para su conocimiento y mucho menos para hacer pronunciamiento alguno sobre ese hecho, por los motivos expuestos con anterioridad.

También resulta cierto que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, por lo que resulta intrascendente vincular las referidas pruebas a los hechos denunciados, mediante los cuales se pretendía atribuir responsabilidad administrativa al C. Héctor Daza Banderas, ya que de ninguna forma se puede deducir que el servidor público denunciado, haya realizado los actos que se le imputan en la queja que dio origen al presente desechamiento.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja** por lo que, lo que procede es darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que los **actos denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, contrariamente a lo alegado por la actora.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-11/2015

fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por la Licenciada Diana Elia Reyes Arriola, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Héctor Daza Banderas, en cuanto a asesor de regidores en la administración municipal en el periodo 2012-2015, así mismo como asesor en el Congreso del Estado de Michoacán durante la legislatura actual y como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional (PAN), por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por la Licenciada **Diana Elia Reyes Arriola**, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del **C. Héctor Daza Banderas**, radicada en el expediente IEM-PA-11/2015, en términos de lo expuesto en el inciso B) del considerando segundo del presente.

TERCERO. Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese **personalmente a la** Licenciada **Diana Elia Reyes Arriola**, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán con copia

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-11/2015

certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**-----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx